



Resolución 180/2022, de 18 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-248/2020 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por la Junta Administrativa de Valpuesta (Burgos)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 18 de julio de 2019, tuvo entrada en el Registro del Punto de Información y Atención al Ciudadano de Miranda de Ebro una solicitud de información pública presentada por la Alcaldesa Pedánea de la Junta Administrativa de Valpuesta y dirigida al Ayuntamiento de Berberana (Burgos). El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

“...es de interés para la defensa de los intereses de esta parte, que se aporten los siguientes documentos:

- 1. Comunicación de la celebración del Pleno de 21 de mayo de 2019, tanto personal a la interesada como general para todos los que pudieran verse afectados.*
- 2. Acta de la Convocatoria con el Orden del Día.*
- 3. Acta de la celebración del Pleno Municipal con los asistentes y los acuerdos alcanzados conforme al Orden del Día.*
- 4. Informe del SAJUMA que no ha sido aportado junto a la notificación del acuerdo provisional.*
- 5. Declaración de Bienes del Alcalde y Concejales de esa corporación al poder tener interés directo en la causa y poder ser una causa de incompatibilidad”.*



En el escrito se señalaba que en el Pleno municipal celebrado con fecha 21 de mayo de 2019 al que se refiere la petición, fue aprobada provisionalmente una Modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico vigentes en el término municipal de Berberana.

Este escrito fue objeto de una respuesta expresa del Alcalde del Ayuntamiento de Berberana, de fecha 6 de agosto de 2019, en el cual, a los efectos que aquí interesan, se señaló lo siguiente:

“En relación al resto de peticiones de dicho escrito, al no estar debidamente justificadas, se deniega la remisión de la documentación solicitada”.

A través de esta respuesta, no obstante, sí se proporcionó el Informe del Servicio de Asesoramiento a Municipios (SAJUMA) de la Diputación de Burgos que había sido solicitado en el punto 4 de la petición. Este informe había sido emitido en relación con las alegaciones presentadas por la Junta Administrativa de Valpueda en el procedimiento de modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento municipal.

Segundo.- Con fecha 11 de septiembre de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por la Alcaldesa Pedánea de la Junta Administrativa de Valpueda frente a la denegación expresa de la información pública solicitada en los puntos 1, 2, 3, y 5 de la solicitud señalada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Berberana poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

Consta la recepción de esta petición por el Ayuntamiento de Berberana con fecha 30 de octubre de 2020, a través de la firma del aviso de recibo certificado correspondiente.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio del Ayuntamiento de Berberana, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de



conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.



Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello, puesto que su autora es la misma Entidad Local Menor que se dirigió en solicitud de información, en su día, al Ayuntamiento de Berberana.

Cuarto.- En cuanto al tiempo y forma de presentación de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual *“la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado”*.

En este supuesto concreto, el objeto de la reclamación es la respuesta expresa a la solicitud de información presentada el día 18 de julio de 2019, que tuvo lugar mediante una contestación del Alcalde del Ayuntamiento de Berberana de fecha 6 de agosto de 2019. Esta respuesta municipal fue impugnada ante esta Comisión de Transparencia con fecha 11 de septiembre de 2020.

Ahora bien, es cierto que, en términos generales, la contestación del Ayuntamiento de Berberana objeto de esta reclamación no reviste la forma de Resolución administrativa y no reúne todos los requisitos previstos para este tipo de resoluciones en los artículos 88 de la LPAC y 20 de la LTAIBG. Así, se puede advertir un defecto de forma en la expresión de los recursos que procedían frente a ella, puesto que se omite toda referencia a esta cuestión, inclusión hecha de la posibilidad de presentar esta reclamación en materia de derecho de acceso a la información.

Por este motivo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 40.3 de la LPAC respecto a los efectos de las notificaciones defectuosas, precepto de conformidad con el cual *“las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y el alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda”*.

Por tanto, debido a la notificación defectuosa de la respuesta municipal expresa a la que se ha hecho referencia, esta solo surtió efecto a partir de la presentación de la reclamación que ahora se resuelve.

Quinto.- El artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, concepto este último definido en el artículo 13 de la misma Ley como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Debemos plantearnos aquí, no obstante, si una administración pública (como, de hecho, es la Entidad Local Menor solicitante de la información en este caso), ha de



entenderse incluida dentro de la expresión “*todas las personas*” utilizada en el citado artículo 12 de la LTAIBG.

En este sentido, en la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7.ª, de 22 de marzo de 2022 (rec. 76/2021), se argumenta a este respecto, en su fundamento de derecho sexto, lo siguiente:

*“Interpretar que el derecho de acceso solo se puede plantear respecto de ciudadanos o personas jurídico privadas (...) no encuentra suficiente justificación ni en los preceptos de la ley ni en la jurisprudencia dictada con ocasión de la ley de transparencia que considera esta con una gran amplitud; así resulta de sentencias del Tribunal Supremo dictadas en los recursos 577/2019, 4614/2019 o 7045/19 donde se habla de aplicación genérica de la ley 19/2013 y la última de estas sentencias recoge la siguiente **doctrina legal**: «debe afirmarse que las previsiones contenidas en la Ley 19/2013, de Transparencia y Buen Gobierno, por lo que respecta al régimen jurídico previsto para el acceso a la información pública, sus límites y el procedimiento que ha de seguirse, tan solo quedan desplazadas, actuando en este caso como supletoria, cuando otra norma legal haya dispuesto un régimen jurídico propio y específico de acceso a la información en un ámbito determinado, tal y como establece la Disposición Adicional Primera apartado segundo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Ello exige que otra norma de rango legal incluya un régimen propio y específico que permita entender que nos encontramos ante una regulación alternativa por las especialidades que existen en un ámbito o materia determinada, creando una regulación autónoma respecto a los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse».*

Por lo tanto, el principio general es el de aplicación de la ley de transparencia con carácter general y transversal y que la excepción solo es predicable en aquellos supuestos en los que exista un régimen completo de acceso a la información en una materia determinada.

Esta excepción no juega en el caso presente. La regulación de la colaboración entre administraciones no puede suplir la exigencia de información que es notablemente más amplia y que se trata en la norma con mucha más generosidad que con el simple enunciado de unas determinadas técnicas de colaboración pero que en ningún caso pueden suplir ni bordear la exigencia de información en la forma que se configura por la ley 19/2013.

El hecho, no acreditado, de que a los Colegios profesionales se les aplicase el deber de colaboración de la ley 40/2015, a juicio de esta Sala, no excluiría la aplicación, simultánea, de la ley de transparencia que no tiene más excepciones



que las estrictamente recogidas en su articulado. El carácter amplio con el que se configuran lo derechos de transparencia, así lo imponen”.

Por lo tanto, conforme a la doctrina expuesta, predicable de todas las administraciones públicas a pesar de la referencia específica a los colegios profesionales, una Entidad Local Menor puede ejercer su derecho de acceso a la información pública al amparo de lo dispuesto en la LTAIBG, y, en su caso, reclamar ante esta Comisión de Transparencia la denegación expresa o presunta de su solicitud.

Sexto.- La información solicitada por la Junta Administrativa de Valpuesta en su petición de fecha 18 de julio de 2019 puede dividirse en dos contenidos.

El primero de ellos se integra por documentos que se encuentran relacionados con un procedimiento de modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento municipal, de los cuales fueron denegados tres: comunicación dirigida a la citada Entidad Local Menor sobre la celebración del Pleno municipal donde se aprobó provisionalmente aquella modificación; convocatoria del citado Pleno con inclusión del orden del día; y acta de la sesión plenaria en cuestión celebrada con fecha 21 de mayo de 2019.

Se trata de tres documentos que pueden ser calificados como información pública en los términos previstos por el citado artículo 13 de la LTAIBG y cuyo acceso no se ve afectado ni por los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni por las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18.1 de la misma Ley. Únicamente señalar en cuanto a estas últimas que el hecho de que en el momento de la solicitud de información el procedimiento de modificación del planeamiento sobre el que se solicitaba información no hubiera concluido no suponía la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en la letra a) del último precepto citado (*“información que esté en curso de elaboración”*), puesto que, como ya se ha manifestado en anteriores Resoluciones de esta Comisión de Transparencia (entre otras, Resolución 86/2020, de 3 de abril, expte. CT-24/2019; Resolución 202/2020, de 30 de octubre, expte. CT-0251/2018; o Resolución 3/2021, de 2 de febrero, expte. CT0302/2018), no se debe confundir que una información se encuentre en curso de elaboración con el hecho de que forme parte de un procedimiento que se encuentre en tramitación y que, por tanto, no haya finalizado.

El segundo contenido de información pública que fue solicitado por la Junta Administrativa de Valpuesta se refería a las Declaraciones de Bienes del Alcalde y de los Concejales del Ayuntamiento de Berberana.

La Ley de Bases de Régimen Local desarrolla, en su artículo 75.7, la obligación de los representantes locales de hacer las declaraciones de bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo, con información de las sociedades por ellas



participadas y de las liquidaciones de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y, en su caso, Sociedades, así como sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos, reconociendo el carácter público de los Registros de intereses donde deben inscribirse, así como la publicidad de tales declaraciones. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 h) de la LTAIBG estas declaraciones deben ser publicadas en la sede electrónica o página web de la Entidad Local, omitiendo los datos relativos a la localización concreta de los bienes inmuebles y garantizando la privacidad y seguridad de sus titulares.

Estas declaraciones constituyen también “información pública” en los términos dispuestos en el artículo 13 de la LTAIBG y el acceso a su contenido es un derecho que puede ser ejercicio en el marco del procedimiento de derecho de acceso a la información pública regulado en el capítulo III del Título I de esta última Ley. El reconocimiento de este derecho a acceder a las declaraciones de bienes y actividades solicitadas no implica, en modo alguno, una vulneración de la legislación de protección de datos. En este sentido, la propia Agencia Española de Protección de Datos concluyó en su Informe, de fecha 21 de septiembre de 2016, emitido en respuesta a una consulta que, si bien los Registros regulados en el artículo 75.7 de LRBRL se encuentran sometidos a la legislación de protección de datos, tienen carácter público y contienen datos que no son sensibles, sino información sobre las actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos a los representantes locales, y sobre bienes y derechos patrimoniales.

En consecuencia, existe un interés público en la divulgación de la información solicitada que prevalece sobre la protección de los datos personales incluidos en las declaraciones de bienes y actividades presentadas en aplicación de lo previsto en el artículo 75.7 de la LRBRL. Este acceso a datos personales se encontraría amparado por lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, precepto que se remite a lo dispuesto en la LTAIBG, sirviendo esta última Ley de fundamento para el tratamiento de los datos en el sentido dispuesto en el artículo 8 de aquella Ley Orgánica.

El derecho a acceder a este tipo de declaraciones ha sido reconocido por órganos de garantía de la transparencia, como el CTBG en su Resolución 0533/2018, de 19 de marzo de 2019, la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña en su Resolución 58/2018, de 5 de abril, o esta misma Comisión de Transparencia en su Resolución 137/2021, de 30 de julio (expte. CT-311/2020).

Cuestión distinta es que, de forma motivada, se pueda limitar el acceso a alguno de los datos contenidos en tales declaraciones, en el mismo sentido recogido para su publicación en el artículo 8.1 h) de la LTAIBG, donde se prevé, como hemos visto, la



omisión de los datos relativos a la localización concreta de los bienes inmuebles y la garantía de la privacidad y seguridad de sus titulares.

Puesto que la información solicitada por el reclamante debe ser objeto de publicación por el Ayuntamiento de Berberana, si esta estuviera debidamente publicada, resultaría aplicable el artículo 22.3 y la resolución del Ayuntamiento podría limitarse, en cuanto a este extremo, a indicar a la Entidad solicitante cómo puede acceder a la información. Sin embargo, habiendo examinado la página web del Ayuntamiento de Berberana y el portal de transparencia alojado en su sede electrónica, no hemos observado que las declaraciones de bienes y actividades de los miembros de la Corporación municipal se encuentren publicadas.

Séptimo.- En relación con la formalización del acceso a la información pública, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En el caso aquí planteado, la Entidad Local Menor solicitante no señaló expresamente que el acceso a la información tuviera lugar a través de una vía concreta, más allá de pedir la aportación de los documentos solicitados (se entiende que una copia de ellos). En consecuencia, lo procedente es que se proporcione a la Junta Administrativa de Valpueda una copia de los documentos solicitados que no han sido proporcionados y que se haga a través de la misma vía utilizada para facilitar la copia del informe del Servicio de Asesoramiento a municipios de la Diputación de Burgos que sí fue facilitada en su día.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,



RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por la Junta Administrativa de Valpuesta ante el Ayuntamiento de Berberana.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, proporcionar a la Junta Administrativa de Valpuesta la siguiente información pública:

- Comunicación dirigida a la citada Entidad Local Menor sobre la celebración del Pleno municipal que tuvo lugar con fecha 21 de mayo de 2019, donde se aprobó provisionalmente la Modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico vigentes en el término municipal de Berberana.

- Convocatoria del citado Pleno con inclusión del orden del día.

- Acta de la sesión plenaria en cuestión celebrada con fecha 21 de mayo de 2019.

- Declaraciones de bienes y actividades presentadas por los miembros de la Corporación municipal en la fecha de presentación de la solicitud de información.

Tercero.- Notificar esta Resolución a la Junta Administrativa de Valpuesta, como autora de la reclamación, y al Ayuntamiento de Berberana.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López